

940127

t
Año de 1797

y
 Informe al consero en la instancia
 de Juan Valero, Prora Gil y otros vecinos
 de Terxiente en causa

Cota Rex.^{do}

Año 1717

Excmo. Sr. D. Juan Valero, Pn. Rl. y conr. sus
consorte y heirs del lugar de temer de la Piedad de Alama-
rin en qta pte, en el que reclamaban la sucesion y heren-
cia de D. D. Josef Villalva Alonso Peiron que fue del mismo
Rello y fallecio en 20. de Agosto del año de 1729. mandando
que supliendose la causa con audiencia de las partes y de
Jueses. Cuales, ruiere el correspondiente ^{proceso} sin ofensa de los
recurso legales que en su caso se intentasen en el proprio
Consejo, y dandose cuenta a la Audiencia de la resolucion que
tomase en este grave asunto si las partes no la reclamaren,
y como e pectivamente hayan conatado lo examinado
por el tribunal en las Sentencias de vista y revista, va
a cumplir con lo que de esta pte ruiere en orden a dar
cuenta de ello a Rllo.

06

Cota 1717

Senor.

Excmo. Sr. D. Juan Valero y Consortes en Memorial pre-
sentado a Rllo. en 26. de Septiembre de 1730. que D. D. Josef
Villalva y Alvaro en su ultima disposicion no quedase
en el dia de su fallecimiento que fue el 20. de Agosto
de 1729. agrego a su ultima disposicion de la hacienda para funda-
ciones y Capellanias y del resto de sus bienes nombró
herederos a sus hijos que tenia, sucesivamente las re-

Excmo. Sr. D. Juan Valero y Consortes en Memorial pre-
sentado a Rllo. en 26. de Septiembre de 1730. que D. D. Josef
Villalva y Alvaro en su ultima disposicion no quedase
en el dia de su fallecimiento que fue el 20. de Agosto
de 1729. agrego a su ultima disposicion de la hacienda para funda-
ciones y Capellanias y del resto de sus bienes nombró
herederos a sus hijos que tenia, sucesivamente las re-

aproximamente entre si para el caso de que muriesen
sin hijos, y si la última muriese también sin ellos, que
lo que de los bienes que hubiesen quedado, se fundase
una Capellanía, ~~la que se fundó~~ y era así que
habiendo muerto en el febrero del mismo año de 30. la
última de las tres hijas de D. Jofe Vilabra sin sucesión
se trató de Alfara los quantos bienes que había
dejado a la fundación de la Capellanía que D. Jofe Vilabra
había dispuesto, a lo que no parecía haber lugar en perpe-
tuo de los reventones que con los sucesores mas inme-
diatos a quienes por la ley correspondía aquella sucesión, y
por ende después que por R.ª R.ª Cedula de 14 de Ma-
yo de 1783. estaban publicadas todas las fundaciones de
Alfara, Capellanías, laquales y de mas vinculaciones
~~no se hicieran con las formalidades que la misma~~
presente, a lo que se agregó que habiéndose de vender
para la fundación de la Capellanía dispuesta por D. Jofe
Vilabra, la Cabana de Sancho la una, y el humanzo de Baco-
da y Reguada que le pertenecieron y se conservaban en
pie, no solo continúan permitiendo el usufructo, sino todo el
lucro de la tierra, del qual se extraía esta riqueza, y ul-
timamente se quitaron de que el Ordinario Ecc.º de
Albarracín estaba disponiendo de todos los bienes y fru-
tificación, y trató de vender los Muebles para poner por
obra la fundación de la Capellanía.

Como se ^{pretendia} ~~pretendia~~ en que reuocase en la causa segun-
da en esta Audiencia por haberse remitiendo V.ª M.ª a su co-
municación, e invalidar un testamento hecho en el

año de 1783, y que ya entonces tuvo todo su valor y
efecto por haber muerto el testador en el mismo día
de su propia muerte, entendiendo R.ª R.ª Cedula de 14 de Ma-
yo de 1783. se ~~se~~ ^{se} indispensable de su destino que era
en fundación de Capellanía, y que debía servir a la
fundación de la Capellanía por haber sido ordenada en
un tiempo en que no había ley que autorizase la libre
facultad de D. Jofe Vilabra, solo si manifestaron q.
no se hubiese hecho la liquidación y división de los
bienes que fueron de este, y los que con la partición
pertenecieron a su hija últimamente difunta, no
podría el ordinario Ecc.º tomar sobre ellos conocimiento
alguno, aun quando la Capellanía hubiese de ser
Ecc.º y exigiese en Beneficio, por tanto que los bienes
deberían desde luego ponerse a disposición de R.ª R.ª
Jurisdicción ordinaria, y para ante ella los partes de
su derecho en quanto a la liquidación y división termi-
nada que hubiese sido este litigio, cuyo dictamen adopto
la Audiencia en la sentencia de 17 de ordenando esto mis-
mo en la que pronunció en 24 de Julio de 1783.

Suplicaron de ella Juan Valero y Casado, mas no
habiendo mudado la causa de aspecto en esta instancia,
y antes habiéndose ocupado a qualquiera en el palen-
que y publica de que se inventara hacer uso con
lo dispuesto por R.ª M.ª en la R.ª Cedula de 3 de Julio del
mismo año de 30. en que se dan por validas las vin-
culaciones hechas en testamentos otorgados antes
del 14 de Mayo de 1783. aunque los testadores ha-
yan muerto después de este día, no ha podido la

^{se parase}
Audencia de aquel concepto y ha confirmado la
sentencia de vista por la de revista que ha pronun-
ciado en 4 de Julio de este corriente año: lo que ha
previsto en cumplimiento de lo que en
Ella Vra. M.ª provision se le tiene mandado. Dio
que la impetrante vida de V.M. por dilatados
años. Taragga y Agosto 25 de 1797.

t

Paso a manos de V.S. el informe adjunto q.
hace esta Aud.ª dando cuenta a las sen-
tencias pronunciadas en la Causa a in-
stancia de Juan Salero, Rosa Gil y otros vec.
el Lugar de Torriente, como se mandó en
Real Provision de 13 de enero de 1791; afin
de q.º V.S. lo haga presente al Consejo Re-
al. Dio q.º a V.S. m.ª. Taragga y Agosto
25 de 1797.

Or
S.º D.º Mam.º Ant.º Santibañan.

